

**Consejo de Derechos Humanos**
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 92º período de sesiones,
15 a 19 de noviembre de 2021****Opinión núm. 59/2021 relativa a Salman bin Abdulaziz bin
Salman Al Saud y Abdulaziz bin Salman bin Mohammad
Al Saud (Arabia Saudita)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 13 de enero de 2021 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Salman bin Abdulaziz bin Salman Al Saud y Abdulaziz bin Salman bin Mohammad Al Saud. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Salman bin Abdulaziz bin Salman Al Saud es un ciudadano de la Arabia Saudita nacido en 1982. También conocido como Salman Ghazalan, es miembro de la familia real saudita. Tiene un doctorado en Derecho de la Universidad París-Sorbona. Ha participado en actividades diplomáticas, lo que le ha permitido forjar contactos con líderes y diplomáticos extranjeros. Es primo del Príncipe Heredero de la Arabia Saudita, Mohamad bin Salman.

5. Abdulaziz bin Salman bin Mohammad Al Saud es un ciudadano de la Arabia Saudita nacido en 1959 y miembro de la familia real saudita. Es el padre del Sr. Salman Al Saud.

a) Contexto

6. La fuente informa de que, después de que el Rey Abdullah bin Abdulaziz Al Saud falleciese en 2015 y el Rey Salman Bin Abdulaziz Al Saud accediese al trono, Mohamad bin Salman fue nombrado Príncipe Heredero en junio de 2017. Al parecer, tres meses después, las autoridades sauditas empezaron a reprimir a las personas consideradas opositoras del Príncipe Heredero. Según la fuente, hasta enero de 2019 se había detenido a más de 380 personas, entre ellas intelectuales, líderes religiosos, defensores de los derechos humanos y miembros de la familia real, y muchas de ellas siguen estando privadas de libertad sin que pesen cargos en su contra.

b) Detención y reclusión

7. La fuente comunica que, el 4 de enero de 2018, el Sr. Salman Al Saud fue convocado al palacio real saudita, donde se habían reunido, aproximadamente, otros 30 miembros de la familia real. La fuente añade que estos habían ido al palacio real a fin de indagar sobre los motivos de la detención de otro miembro de la familia real que era un pariente cercano de los presentes.

8. Al parecer, tras su llegada al palacio sobre las 4.00 horas, el Sr. Salman Al Saud y otros miembros de la familia real fueron golpeados por un grupo de 20 guardias, en presencia de un asesor de confianza del Príncipe Heredero. Según la fuente, las palizas fueron ordenadas por este último.

9. El Sr. Salman Al Saud fue presuntamente detenido junto con otros diez miembros de la familia real que fueron liberados en su totalidad unos pocos meses después. Debido a las lesiones causadas por las palizas, el Sr. Salman Al Saud no tenía capacidad para caminar y tuvo que recibir tratamiento hospitalario en Riad, donde permaneció dos semanas.

10. Según la fuente, el 5 de enero de 2018, a las 20.30 horas, unos 50 agentes de policía allanaron el domicilio del padre del Sr. Salman Al Saud, el Sr. Abdulaziz Al Saud, que no se encontraba allí en ese momento. Mientras los agentes esperaban su regreso, rompieron todas las cámaras de seguridad que había en la vivienda. Cuando el Sr. Abdulaziz Al Saud regresó a casa una hora después, lo detuvieron y se lo llevaron de inmediato. Según se informa, los agentes estaban fuertemente armados e iban totalmente enmascarados.

11. Tanto en el caso del Sr. Salman Al Saud como en el de su padre, el Sr. Abdulaziz Al Saud, no se mostró orden de detención alguna a los interesados ni se los informó de los motivos de su detención cuando esta se practicó. Según la fuente, es posible que el Sr. Salman Al Saud fuera detenido debido al resentimiento que el Príncipe Heredero tenía hacia él, dado que el Sr. Salman Al Saud es muy conocido y respetado.

12. Al parecer, después de haber pasado dos semanas en el hospital, el Sr. Salman Al Saud fue trasladado a la prisión de Al-Ha'ir en Riad, a la que su padre había sido inmediatamente trasladado tras su detención el 5 de enero de 2018. Según se informa, ambos permanecieron

recluidos en régimen de incomunicación durante los siete primeros meses, tras los que pudieron ponerse en contacto con sus familiares por primera vez. La fuente añade que, a pesar de que los familiares intentaron localizarlos, las autoridades nunca reconocieron que se encontraban en la prisión de Al-Ha'ir. Además, los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud estuvieron recluidos en régimen de aislamiento durante toda su estancia en la prisión.

13. A mediados de enero de 2019, después de haber pasado más de 12 meses en la prisión de Al-Ha'ir, los dos hombres fueron trasladados a una villa en Riad, donde fueron sometidos a arresto domiciliario con estrictas medidas de seguridad. La fuente añade que la villa pertenece a las autoridades sauditas y que está constantemente vigilada por al menos diez miembros de la Guardia Nacional, la policía y la Guardia Real de la Arabia Saudita.

14. La fuente comunica que, el 27 de marzo de 2020, el Sr. Salman Al Saud fue sacado de la villa y trasladado a un lugar desconocido donde permaneció dos meses, y que posteriormente fue devuelto a la misma villa. Aún se desconoce el lugar al que el Sr. Salman Al Saud fue llevado y los motivos por los que se hizo ese traslado. A excepción de los contactos con sus familiares directos, los dos hombres carecían de medios de comunicación con el exterior. La fuente señala que durante un tiempo, a mediados de octubre de 2020, también se negó al Sr. Salman Al Saud la posibilidad de hablar por teléfono con su familia.

15. Según la fuente, después de que los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud fueran detenidos, varios miembros del Parlamento Europeo enviaron cartas a las autoridades sauditas en las que expresaron preocupación por la detención del Sr. Salman Al Saud. Según se informa, el 29 de septiembre de 2020, un miembro del Parlamento Europeo envió una carta al Príncipe Heredero en la que expresó preocupación por la presunta privación de libertad arbitraria de los dos hombres durante 1.000 días, sin fundamento jurídico alguno, y pidió su puesta en libertad inmediata e incondicional. La Presidenta de la Subcomisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo también envió una carta al Príncipe Heredero en la que expresó preocupación por las condiciones de detención de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud, y pidió su puesta en libertad. La fuente añade que las autoridades francesas también han sido informadas de la detención y reclusión del Sr. Salman Al Saud. Sin embargo, al parecer, las gestiones diplomáticas emprendidas por las autoridades francesas y el Parlamento Europeo para conseguir la puesta en libertad de los dos hombres han resultado infructuosas hasta ahora.

16. La fuente comunica que, a pesar de que hayan transcurrido tres años desde la detención de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud, no se han presentado cargos en su contra. Ninguna autoridad encargada de hacer cumplir la ley los ha interrogado en relación con un delito.

17. La fuente comunica también que, el 28 de noviembre de 2020, los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud fueron sacados de la villa en la que habían permanecido bajo arresto domiciliario y fueron trasladados a un lugar desconocido. Desde entonces se encuentran desaparecidos, y sus familiares no han recibido información alguna sobre su suerte y su paradero.

c) Análisis de las vulneraciones cometidas

18. A la luz de la información señalada anteriormente, la fuente sostiene que la detención y reclusión de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud son arbitrarias y se inscriben en las categorías I y III de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan. Después de que estuvieran recluidos durante un tiempo en régimen de incomunicación, fueron sometidos a arresto domiciliario en Riad hasta que desaparecieron el 28 de noviembre de 2020. A ese respecto, la fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha afirmado en sus deliberaciones que, sin prejuzgar respecto del carácter arbitrario o no de la medida, el arresto domiciliario puede compararse a la privación de libertad, siempre que se efectúe en locales cerrados que la persona no esté autorizada a abandonar².

² Véase la deliberación núm. 1 (E/CN.4/1993/24, secc. II).

i) Falta de fundamento jurídico de la privación de libertad

19. La fuente aduce que los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud fueron detenidos sin que mediara la correspondiente orden y que no han sido informados de los motivos de su detención.

20. La fuente se remite al artículo 36 de la Ley Fundamental de Gobierno de la Arabia Saudita, en que se establece que nadie puede ser recluso, detenido ni encarcelado sino en los casos y la forma que las leyes prescriban. La fuente se remite también al principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que dispone que el arresto, la detención o la prisión solo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. La fuente se remite además al principio 10 del Conjunto de Principios, en que se establece que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

21. La fuente añade que, aunque el Conjunto de Principios y la Ley Fundamental de Gobierno de la Arabia Saudita protegen a las personas contra la detención arbitraria, esas garantías nunca se otorgaron a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud. Dado que las autoridades responsables de su detención y reclusión nunca les presentaron la correspondiente orden de detención ni los informaron de los motivos por los que se procedió a ella, la fuente alega que su privación de libertad constituye una violación manifiesta de la Ley Fundamental de Gobierno y de los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios.

ii) Vulneración del derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial

22. La fuente afirma que, hasta la fecha, los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud no han sido llevados ante ninguna autoridad judicial y que tampoco han sido informados de las acusaciones formuladas en su contra.

23. La fuente observa que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, en la que la Arabia Saudita es parte, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La fuente también se remite al principio 11 del Conjunto de Principios, en que se establece que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad.

24. Por consiguiente, la fuente sostiene que la detención y reclusión de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud por las autoridades sauditas constituyen una clara vulneración del derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial, consagrado en el artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos y el principio 11 del Conjunto de Principios.

iii) Reclusión secreta

25. La fuente aduce que, durante los siete primeros meses que siguieron a su detención, los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud permanecieron en reclusión secreta. Durante ese período, las autoridades no reconocieron su reclusión en la prisión de Al-Ha'ir, se desconocía su paradero y no pudieron ponerse en contacto con sus familiares ni con un abogado.

26. La fuente se remite a la deliberación núm. 1 del Grupo de Trabajo, en que este señaló que la reclusión en secreto y/o en régimen de incomunicación era la vulneración más terrible de la norma que protege el derecho del ser humano a la libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario³. A ese respecto, la fuente se remite también a opiniones anteriores del Grupo de Trabajo en las que este afirmó que el internamiento de personas en régimen de incomunicación no estaba permitido en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que vulneraba el derecho a impugnar la legalidad de detención ante un juez⁴, y

³ Deliberación núm. 9 (A/HRC/22/44, secc. III), párr. 60.

⁴ Opinión núm. 46/2017, párr. 22.

mantuvo que esa reclusión en régimen de incomunicación era inadmisibles en virtud de los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵.

27. La fuente recuerda que el sometimiento de detenidos a reclusión secreta, fuera del amparo de la ley, constituye una forma manifiesta de detención arbitraria y una vulneración del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que se establece que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica⁶.

iv) Negación continua del derecho al *habeas corpus*

28. La fuente aduce que, debido a que se les mantuvo en reclusión secreta, se impidió a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud impugnar la legalidad de su privación de libertad y, por tanto, se les negó el derecho al *habeas corpus*. Además, al parecer, la negación del derecho al *habeas corpus* continuó después de que fueran sometidos a arresto domiciliario.

29. La fuente se remite al artículo 14, párrafo 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, en que se establece que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención o prisión, y ordene su libertad. Además, se remite al principio 32 del Conjunto de Principios, en que se establece que la persona detenida o su abogado tendrán derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si esta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

30. Sin embargo, según se informa, a lo largo de todo el período de su privación de libertad —tanto durante su reclusión en la prisión de Al-Ha'ir como durante su arresto domiciliario—, se ha negado continuamente a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud el derecho a iniciar una acción ante un tribunal que podría haber decidido sobre la legalidad de su detención y reclusión.

31. La fuente sostiene que la negación continua de su derecho al *habeas corpus* constituye una vulneración de los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio 32 del Conjunto de Principios y el artículo 14, párrafo 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

v) Privación de libertad prolongada sin fundamento jurídico

32. La fuente aduce que, a lo largo de todo el período de privación de libertad de los dos hombres —tanto durante su reclusión en la prisión de Al-Ha'ir como cuando se les aplicó el arresto domiciliario—, las autoridades no han invocado ningún fundamento jurídico que justifique su detención, en clara contravención del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que se establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

33. La fuente también se remite al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Penal de la Arabia Saudita, en que se dispone que nadie será detenido o recluso sin una orden de la autoridad competente, y que los detenidos también serán informados de los motivos de su privación de libertad y podrán comunicarse con toda persona que elijan para informarla de su detención.

34. La fuente alega que, a pesar de que hayan transcurrido tres años desde la detención de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud, estos no han sido aún informados del motivo o el fundamento jurídico de su detención y reclusión, en contravención del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

35. Habida cuenta de la información anterior, la fuente aduce que la privación de libertad de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud debe considerarse arbitraria con arreglo a la categoría I, por falta de fundamento jurídico.

⁵ Opinión núm. 10/2018, párr. 48.

⁶ Véase también la opinión núm. 93/2017, párr. 48.

vi) Vulneración del derecho a la asistencia jurídica

36. La fuente aduce que se ha negado el acceso a la asistencia jurídica a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud desde el momento de su detención hasta la fecha. La fuente se remite al principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal⁷, en que se establece que todas las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención. En el momento de la detención, se debe informar puntualmente a todas las personas de ese derecho.

37. La fuente añade que, aunque los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud no están siendo juzgados, las autoridades sauditas han vulnerado su derecho a la asistencia jurídica. Parece que las autoridades nunca los informaron de su derecho a la asistencia jurídica ni permitieron a ninguno de ellos ponerse en contacto con un abogado. La fuente afirma que, en caso de que se celebrara un juicio, esa vulneración de su derecho a la asistencia jurídica mermaría considerablemente su capacidad para preparar su defensa, en contravención del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos⁸.

38. La fuente aduce que se ha negado a los dos hombres el contacto con el exterior, más allá de sus familiares directos, y que, tres años después de su detención, se les sigue negando el acceso a la asistencia jurídica, en contravención de los principios 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos.

vii) Vulneración del derecho a no ser sometido a torturas

39. La fuente se remite al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Penal de la Arabia Saudita, en que se establece que todas las personas detenidas o recluidas serán tratadas con dignidad y no serán objeto de ningún daño físico o moral. Sin embargo, al parecer, cuando el Sr. Salman Al Saud estuvo en el palacio real antes de ser detenido, fue golpeado hasta perder el conocimiento, en presencia y bajo las órdenes del asesor del Príncipe Heredero. Como consecuencia de ello, tuvo que recibir tratamiento hospitalario durante dos semanas.

40. La fuente añade que los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud estuvieron recluidos en régimen de aislamiento un año durante su estancia en la prisión de Al-Ha'ir. La fuente se remite a las observaciones sobre las comunicaciones transmitidas a los Gobiernos y las respuestas recibidas en relación con el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en que este indicó que la reclusión en régimen de aislamiento por períodos prolongados o de forma indefinida constituía tortura⁹. Estas prácticas también contravienen las reglas 43 y 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

41. La fuente aduce que, al someter a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud a malos tratos y prácticas que constituyen tortura, las autoridades sauditas infringieron la prohibición absoluta de la tortura, consagrada en el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

viii) Vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

42. Según la fuente, los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud no han sido aún juzgados ni informados sobre una posible fecha de juicio, a pesar de que han permanecido privados de libertad tres años, lo cual ha dado lugar a una prolongada situación de incertidumbre acerca de su suerte.

43. Teniendo en cuenta que no se ha fijado una fecha para el juicio, y al no haberse dictado acta de acusación, la fuente sostiene que la privación de libertad prolongada de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud constituye, por tanto, una vulneración manifiesta del

⁷ A/HRC/30/37.

⁸ *Ibid.*, párr. 32.

⁹ La fuente se remite al documento A/HRC/31/57/Add.1.

derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, garantizado en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

44. Por consiguiente, la fuente afirma que la privación de libertad de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud debe considerarse arbitraria con arreglo a la categoría III, debido a la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.

Respuesta del Gobierno

45. El 13 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que presentara, a más tardar el 15 de marzo de 2021, información detallada sobre la situación actual de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud, y que aclarara las disposiciones legales que justificaban el mantenimiento de su privación de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo también exhortó al Gobierno de la Arabia Saudita a que velara por su integridad física y mental.

46. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno de la Arabia Saudita no haya respondido a la solicitud de información del Comité. El Gobierno tampoco solicitó una prórroga del plazo fijado para presentar su respuesta, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

47. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

48. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente, que el Gobierno no ha cuestionado, de que tras haber pasado 12 meses en la prisión de Al-Ha'ir, los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud fueron trasladados a una villa en Riad a mediados de enero de 2019, donde fueron sometidos a arresto domiciliario con estrictas medidas de seguridad. La fuente añade que la villa, que pertenece a las autoridades sauditas, está constantemente vigilada por al menos diez miembros de la Guardia Nacional, la policía y la Guardia Real. La fuente señala que, al parecer, el 28 de noviembre de 2020 los dos hombres fueron sacados de la villa en la que permanecían bajo arresto domiciliario y fueron trasladados a un lugar desconocido, y que desde entonces se encuentran desaparecidos.

49. Dado que no todo arresto domiciliario constituye una privación de libertad¹⁰, el Grupo de Trabajo recuerda que se debe llevar a cabo el examen de cada caso específico. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado, la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho. Si la persona interesada no tiene libertad para abandonar el lugar en que se encuentra privada de libertad, se han de respetar todas las salvaguardias apropiadas que se hayan previsto para evitar la detención arbitraria¹¹. Además, el Grupo de Trabajo ha sostenido que el arresto domiciliario equivale a una privación de libertad si se lleva a cabo en locales cerrados de los que la persona no está autorizada a salir¹². Para determinar esa circunstancia, el Grupo de Trabajo considera si la persona está limitada en sus movimientos físicos, en la posibilidad de recibir visitas y en el uso de diversos medios de comunicación, así como el nivel de seguridad en torno al lugar en el que se supone que la persona está detenida¹³.

50. En el presente caso, la fuente ha alegado —y el Gobierno no ha refutado— que durante casi 2 años, los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud estuvieron sometidos a arresto domiciliario con estrictas medidas de seguridad, sin la posibilidad de abandonar libremente el lugar. Tampoco se cuestiona que pasaron 12 meses en la prisión de Al-Ha'ir antes de ser sometidos a arresto domiciliario y que ulteriormente desaparecieron. Por consiguiente, el Grupo de

¹⁰ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 37/2018.

¹¹ A/HRC/36/37, párr. 56.

¹² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 37/2018 y 13/2007; y la deliberación núm. 1 (E/CN.4/1993/24, secc. II).

¹³ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 16/2011, párr. 7. Véanse también las opiniones núms. 39/2013, 30/2012, 12/2010, 47/2006, 18/2005, 11/2005, 11/2001, 4/2001, 41/1993 y 21/1992.

Trabajo considera que la situación en la que estuvieron sometidos a arresto domiciliario constituyó una privación de libertad y que se les ha privado continuamente de libertad desde su detención inicial —practicada, respectivamente, los días 4 y 5 de enero de 2018— hasta el momento en que se emitió la presente opinión.

51. Para determinar si la privación de libertad de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁴. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

52. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad personal, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables¹⁵. Por consiguiente, aun cuando la privación de libertad se ajuste a la legislación, la normativa y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y, en realidad, la obligación de evaluar las circunstancias de la privación de libertad y la propia legislación a fin de determinar si dicha privación de libertad se ajusta también a las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos¹⁶.

53. La fuente ha aducido que la privación de libertad de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III. El Grupo de Trabajo procederá a examinar cada una de las alegaciones por separado.

a) Categoría I

54. El Grupo de Trabajo observa que, desde el 4 de enero de 2018, día en que el Sr. Salman Al Saud fue convocado por primera vez al palacio real saudita, en el que, al parecer, fue golpeado junto con otros miembros de la familia real por un grupo de 20 guardias en presencia de un asesor de confianza del Príncipe Heredero, no se le han comunicado oficialmente los cargos por los que fue convocado y posteriormente detenido, junto con otros 10 miembros de la familia real que fueron liberados unos pocos meses después.

55. Según la fuente, el allanamiento del domicilio del padre del Sr. Salman Al Saud, el Sr. Abdulaziz Al Saud, llevado a cabo en la noche del 5 de enero de 2018 por 50 agentes de policía enmascarados y fuertemente armados, así como la ulterior detención del Sr. Abdulaziz Al Saud, tuvieron lugar sin que mediara orden de detención o allanamiento alguna ni se comunicaran los motivos de tales actos.

56. Según se informa, después de haber estado hospitalizado durante dos semanas como consecuencia de la paliza que había recibido, el Sr. Salman Al Saud fue trasladado a la prisión de Al-Ha'ir en Riad, a la que su padre había sido inmediatamente trasladado tras su detención

¹⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁵ Véanse, entre otras, la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 41/2, segundo párrafo del preámbulo; 41/6, párr. 5 b); 41/10, párr. 6; 41/17, primer párrafo del preámbulo; 43/26, decimotercer párrafo del preámbulo; 44/16, vigésimo quinto párrafo del preámbulo; 45/19, noveno párrafo del preámbulo; 45/20, segundo párrafo del preámbulo; 45/21, tercer párrafo del preámbulo; y 45/29, tercer párrafo del preámbulo. Véanse también las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2; y 1997/50, párr. 15; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a); y 10/9, párr. 4 b); y las opiniones del Grupo de Trabajo núms. 41/2014, párr. 24; 3/2018, párr. 39; 18/2019, párr. 24; 36/2019, párr. 33; 42/2019, párr. 43; 51/2019, párr. 53; 56/2019, párr. 74; 76/2019, párr. 36; 6/2020, párr. 36; 13/2020, párr. 39; 14/2020, párr. 45; y 32/2020, párr. 29.

¹⁶ Véanse las opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 82/2018, párr. 25; 36/2019, párr. 33; 42/2019, párr. 43; 51/2019, párr. 53; 56/2019, párr. 74; 76/2019, párr. 36; 6/2020, párr. 36; 13/2020, párr. 39; 14/2020, párr. 45; y 32/2020, párr. 29.

el 5 de enero de 2018. Al parecer, los dos hombres permanecieron reclusos en ese centro en régimen de incomunicación durante los siete primeros meses que siguieron a su detención, tras los que pudieron ponerse en contacto con sus familiares.

57. Lamentablemente, el Gobierno no ha respondido a las alegaciones de que la detención fue llevada a cabo por decenas de agentes enmascarados y fuertemente armados, que irrumpieron en el domicilio del Sr. Abdulaziz Al Saud en plena noche. No existe ninguna prueba ni indicio de que alguno de los dos hombres hubiera intentado huir de las autoridades u oponerse de alguna manera a que lo detuvieran, por lo que la forma en que la detención se llevó a cabo fue excesiva y claramente desproporcionada con respecto a lo que se necesitaba. Esas circunstancias se ven agravadas por el hecho de que, según la información facilitada por la fuente, no había ninguna orden que autorizara las detenciones. El Grupo de Trabajo ha constatado en una serie de casos recientes relacionados con la Arabia Saudita que se procedió a realizar detenciones sin las correspondientes órdenes de detención, lo que refuerza la credibilidad de las alegaciones de la fuente¹⁷.

58. Aunque el requisito de que la persona detenida sea informada sin demora no significa que la información deba proporcionarse necesariamente en el momento de su detención, en el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que, desde que se practicaron las detenciones respectivas de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud, estos no han sido informados de los motivos de su detención. Para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención, sino que las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención. Las autoridades sauditas deberían haber informado a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud de los motivos de su detención en el momento mismo de detenerlos y les deberían haber comunicado sin demora los cargos que pesaban en su contra. El Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado su derecho a ser informados de los motivos de su detención y de los cargos formulados en su contra, lo que resulta esencial para establecer el fundamento jurídico de su detención y reclusión, así como para garantizar su derecho fundamental a un juicio imparcial. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 10 del Conjunto de Principios.

59. En el presente caso, la fuente alega —y el Gobierno no refuta— que más de tres años después de que los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud fueran detenidos, no han sido aún informados del motivo ni del fundamento jurídico de su detención y reclusión, en contravención del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente de que, después de que ambos hombres fueran detenidos, permanecieron en reclusión secreta durante los siete primeros meses. Durante ese período, las autoridades no reconocieron su reclusión en la prisión de AlHa'ir, se desconocía su paradero y no pudieron ponerse en contacto con sus familiares ni con un abogado.

60. El Grupo de Trabajo considera que esa alegación es grave y, ante la falta de respuesta del Gobierno, concluye que los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud fueron inicialmente privados de libertad en circunstancias que equivalen a una desaparición forzada. La fuente añade que, al parecer, después de que ambos estuvieran sometidos a arresto domiciliario durante un tiempo, volvieron a desaparecer (véanse los párrafos 17 y 18). Para llegar a la conclusión señalada, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta los criterios utilizados para determinar si se ha producido una desaparición forzada, establecidos en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y los elementos constitutivos del delito definidos por el Grupo de Trabajo¹⁸. El Grupo de Trabajo observa que las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria¹⁹. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

¹⁷ Opiniones núms. 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020, 86/2020, 92/2020 y 34/2021.

¹⁸ A/HRC/16/48/Add.3, párr. 21.

¹⁹ Véanse las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020 y 13/2020.

61. El Grupo de Trabajo recuerda que el sometimiento de detenidos a reclusión secreta, fuera del amparo de la ley, constituye una forma manifiesta de detención arbitraria y una vulneración del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰. El Grupo de Trabajo recuerda también que la reclusión secreta o en régimen de incomunicación no está permitida en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un juez, y constituye una conculcación de los artículos 6, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²¹. También es contraria al principio 32 del Conjunto de Principios.

62. El Grupo de Trabajo observa que los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud no fueron llevados sin demora ante un juez, es decir, en un plazo de 48 horas desde el momento de la detención a menos que sobrevengan circunstancias absolutamente excepcionales, conforme a lo dispuesto en la norma internacional establecida por el Grupo de Trabajo²².

63. El Grupo de Trabajo ha sostenido invariablemente que, para considerar que una privación de libertad es efectivamente legal, la persona detenida debe tener el derecho a impugnar la legalidad de la misma ante un tribunal²³. El Grupo de Trabajo desea recordar que, según los Principios y Directrices Básicos, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática²⁴. Ese derecho, que constituye en realidad una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad²⁵, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad y la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo²⁶.

64. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal²⁷, y que es esencial para que dicha privación de libertad tenga un fundamento jurídico. Dado que los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud no pudieron impugnar el mantenimiento de su privación de libertad, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

65. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud es arbitraria con arreglo a la categoría I, por falta de fundamento jurídico.

b) Categoría III

66. El Grupo de Trabajo observa que la fuente alega —y el Gobierno no refuta— que se ha negado el acceso a la asistencia jurídica a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud desde el momento de su detención hasta la fecha. La fuente añade que, aunque no estén siendo juzgados, las autoridades sauditas han vulnerado su derecho a la asistencia jurídica.

67. El Grupo de Trabajo opina que el Gobierno de la Arabia Saudita no ha respetado el derecho de los dos hombres a disponer en todo momento de asistencia jurídica, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales y al derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial constituido con arreglo a la ley, según lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios.

²⁰ Véase también, entre otras, la opinión núm. 93/2017, párr. 48.

²¹ Véanse las opiniones núms. 46/2017, párr. 22; y 10/2018, párr. 48.

²² Véanse las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; y 30/2019, párr. 30.

²³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 6/2017, 8/2017, 30/2017, 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018, 79/2018 y 49/2019.

²⁴ *A/HRC/30/37*, anexo, párrs. 2 y 3.

²⁵ *Ibid.*, párr. 11.

²⁶ *Ibid.*, párr. 47 a).

²⁷ *A/HRC/30/37*, anexo, párr. 3.

68. El Grupo de Trabajo recuerda que las personas privadas de libertad deben tener derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención²⁸. En el momento de la detención, se debe informar puntualmente a todas las personas de este derecho²⁹. El Grupo de Trabajo recuerda también que, a fin de garantizar un ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal, toda persona privada de libertad debe tener acceso, desde el momento de la detención, a la asistencia letrada de su elección, como se dispone en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos. Asimismo, en virtud del derecho a la asistencia jurídica, se concederá a las personas privadas de libertad tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, incluida la divulgación de información³⁰.

69. El Grupo de Trabajo considera que esas vulneraciones menoscabaron considerablemente la capacidad de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud para defenderse en cualquier procedimiento judicial ulterior³¹. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es otro ejemplo de denegación o limitación de la representación letrada a personas que enfrentan acusaciones graves, lo que parece indicar una tendencia sistémica en la Arabia Saudita a no permitir el acceso a un abogado durante el proceso penal³².

70. La fuente ha alegado —y el Gobierno ha optado por no refutar— que, al parecer, antes de ser detenido, el Sr. Salman Al Saud fue golpeado hasta perder el conocimiento en el palacio real, en presencia y bajo las órdenes del asesor del Príncipe Heredero. Como consecuencia de ello, tuvo que recibir tratamiento hospitalario durante dos semanas. La fuente aduce que los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud estuvieron recluidos en régimen de aislamiento un año, durante su estancia en la prisión de Al-Ha'ir.

71. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente son dignas de crédito y recuerda que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha considerado que el aislamiento prolongado que exceda de 15 días, en el que algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden llegar a ser irreversibles³³, o la reclusión en régimen de incomunicación en un lugar secreto pueden equivaler a tortura según se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁴.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que la tortura o el maltrato de los detenidos no solo constituyen una grave violación de los derechos humanos, sino que también socavan gravemente los principios fundamentales de un juicio imparcial, ya que pueden menoscabar la capacidad de defensa, especialmente a la luz del derecho a no ser obligado a prestar testimonio contra sí mismo o a declararse culpable³⁵. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

73. La fuente alega —y el Gobierno ha optado por no refutar— que los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud no han sido aún juzgados ni informados sobre la fecha de un futuro juicio, a pesar de que han permanecido privados de libertad casi cuatro años, lo cual ha dado lugar a una prolongada situación de incertidumbre acerca de su suerte. El Gobierno tuvo la oportunidad de informar al Grupo de Trabajo sobre todo juicio previsto contra cualquiera de los dos hombres, pero optó por no hacerlo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo observa que no parece que haya intención alguna de enjuiciarlos, y le preocupa que esto pueda dar lugar a una situación de detención indefinida *de facto*. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad prolongada de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud constituye una

²⁸ Véase [A/HRC/30/37](#), anexo. Véase también [A/HRC/45/16](#), párrs. 50 a 55.

²⁹ [A/HRC/30/37](#), anexo, párr. 12.

³⁰ *Ibid.*, párr. 14.

³¹ *Ibid.*, párrs. 12, 15, 67 y 71.

³² Opiniones núms. 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020, 86/2020, 92/2020 y 34/2021.

³³ [A/63/175](#), párr. 56; y [A/66/268](#), párr. 61. Del mismo modo, la regla 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) considera prolongado el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

³⁴ [A/56/156](#), párr. 14.

³⁵ Opiniones núms. 22/2019, párr. 78; 26/2019, párr. 104; y 56/2019, párr. 88.

vulneración grave del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, garantizado en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

74. En consecuencia, habida cuenta de toda la información que antecede, el Grupo de Trabajo considera que las vulneraciones del derecho de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud a un juicio imparcial fueron de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

c) Categoría V

75. Aunque la fuente no ha alegado que la privación de libertad de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud sea arbitraria con arreglo a la categoría V, el Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente de que, en 2017, las autoridades sauditas empezaron a reprimir a las personas consideradas opositoras del Príncipe Heredero, entre ellas algunos miembros de la familia real. La fuente aduce que el Sr. Salman Al Saud fue duramente golpeado por un grupo de 20 guardias y detenido junto con otros 10 miembros de la familia real. La fuente añade que es posible que el Sr. Salman Al Saud haya sido detenido debido al resentimiento que el Príncipe Heredero tenía hacia él, dado que el Sr. Salman Al Saud es muy conocido y respetado. La fuente también comunica que el Sr. Abdulaziz Al Saud fue detenido en el marco de un allanamiento practicado por 50 agentes de policía fuertemente armados y enmascarados. El Gobierno tuvo la oportunidad de responder a esas alegaciones, pero optó por no hacerlo.

76. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo observa que no existe prueba o indicio alguno de que el Sr. Salman Al Saud o el Sr. Abdulaziz Al Saud hubieran intentado huir de las autoridades u oponerse de alguna manera a que los detuvieran y, por tanto, ya ha determinado que la forma en que la detención se llevó a cabo fue excesiva y claramente desproporcionada con respecto a lo que se necesitaba (véase el párrafo 57). El Grupo de Trabajo observa también que, al parecer, los dos hombres fueron detenidos por ser quienes son y por pertenecer a la familia real, y no por algo que hayan hecho. El Grupo de Trabajo no tiene información que indique que alguno de ellos haya estado involucrado en alguna actividad delictiva. El Grupo de Trabajo observa que, aunque el Sr. Salman Al Saud fue detenido junto con otros diez miembros de la familia real, estos fueron liberados unos pocos meses después, mientras que él sigue privado de libertad junto con su padre.

77. El Grupo de Trabajo considera que los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud fueron privados de libertad por motivos discriminatorios, a saber, su filiación y sus vínculos familiares, en contravención de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁶. Por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

d) Observaciones finales

78. El Grupo de Trabajo observa que se ha denegado a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud el derecho a recibir visitas de sus familiares, a mantener una correspondencia con ellos y a tener la oportunidad adecuada de comunicarse con el exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por la ley o por reglamentos dictados conforme a derecho, de conformidad con las reglas 43, párrafo 3, y 58, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela, y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por las alegaciones de que, el 28 de noviembre de 2020, los dos hombres fueron sacados de la villa en la que permanecían bajo arresto domiciliario y fueron trasladados a un lugar desconocido, que desde entonces se encuentran desaparecidos y que se ha negado toda información sobre su suerte y paradero a sus familiares. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que, al parecer, diversos miembros de la familia real han sido detenidos en los últimos años. Aunque algunos de ellos han sido ulteriormente puestos en libertad, al parecer, ninguno de ellos ha sido acusado de un delito ni enjuiciado.

79. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Abdulaziz Al Saud, que nació en 1959, ha permanecido en lo que parece ser una situación de detención indefinida *de facto* desde enero de 2018, como se ha establecido más arriba, y que no hay información que indique que se

³⁶ Véase también la opinión núm. 31/2021.

haya previsto una posible acusación o celebración de juicio para resolver su situación. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad para que adopte las medidas procedentes.

80. En sus 30 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita había incumplido sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en más de 60 casos³⁷. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación por el hecho de que esto indica la existencia de un problema sistémico en la Arabia Saudita en relación con la detención arbitraria, que constituye una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneran las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad³⁸.

81. El Grupo de Trabajo celebra las promesas y compromisos voluntarios contraídos por la Arabia Saudita de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General³⁹. En particular, el Grupo de Trabajo encomia la voluntad expresada por el Gobierno de cooperar con el Consejo de Derechos Humanos y sus diversos mecanismos, incluidos los procedimientos especiales. En vista de esa promesa, y recordando que el 24 de agosto de 2021 reiteró su solicitud de realizar una visita al país, el Grupo de Trabajo acogería con satisfacción la oportunidad de visitar la Arabia Saudita, tan pronto como al Gobierno le parezca conveniente, con el fin de entablar un diálogo constructivo con el Gobierno y ofrecerle asistencia para atender las graves inquietudes que suscitan los casos de privación arbitraria de libertad.

Decisión

82. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Salman bin Abdulaziz bin Salman Al Saud y Abdulaziz bin Salman bin Mohammad Al Saud es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

83. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

84. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de privación de libertad, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar su puesta en libertad inmediata.

³⁷ Véanse las decisiones núms. 40/1992, 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y las opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017, 10/2018, 68/2018, 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020, 86/2020, 92/2020 y 34/2021.

³⁸ A/HRC/13/42, párr. 30; y opiniones del Grupo de Trabajo núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

³⁹ A/75/377, anexo.

85. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

86. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

87. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad para que tomen las medidas correspondientes.

88. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

89. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Salman y Abdulaziz Al Saud y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

90. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

91. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

92. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴⁰.

[Aprobada el 16 de noviembre de 2021]

⁴⁰ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.